

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
j01epmsctopcnsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Rad.: 55-9831870012021-00341

CUI. 6800160000159-2013-07551

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las penas impuestas a la señora XAVIERA ISABEL CATALAN SALCEDO CC No 37334.585, condenado por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN MODALIDAD DE LLEVAR CONSIGO, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de 1 SMLMV, y accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, se concede la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena proferida por el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, el día 26 de febrero de 2015, (NI 12315). Quedando ejecutoriada el día 26 de febrero de 2015 según ficha técnica. La sentenciada suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 3 años con caución juratoria el día 10 de noviembre de 2015.

2.- Como quiera que el Juzgado remitente le inicio tramite del art 477 de la ley 906 de 2004, por la comisión de un nuevo delito, una vez notificadas las partes pásese al Despacho para el estudio de la revocatoria del subrogado otorgado.

3.- Comuníquese a los demás sujetos procesales. -

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

CUI: 54-498-61-06113-2013-80124

Radicación Juzgado 5° EPMS No. 54001318700520160035800

Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00141-00

Auto Interlocutorio No. 569

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de agosto de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ** a la pena principal de noventa y nueve (99) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 12 de junio de 2013, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ**.

El 26 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta reconoce como pena redimida por trabajo y estudio a **CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ** 4 meses y 10 días.

El 24 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta reconoce como pena redimida por trabajo a **CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ** 2 meses y 0.5 días.

El 16 de febrero de 2016 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta reconoce como pena redimida por trabajo a **CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ** 4 meses y 9.5 días.

El 7 de junio de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ**.

El 8 de junio de 2016, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta reconoce como pena redimida por trabajo a **CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ** 1 mes y 7.5 días. En la misma calenda, el mentado Juzgado concede a **CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ** la SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA, previa suscripción de acta de compromiso; acta suscrita el 17 de junio de la misma anualidad.

El 14 de julio de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta concede al sentenciado **CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo período de prueba de 25 meses y 1.5 días, por lo que el sentenciado el 17 de julio de 2017 suscribe acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El día 2 de febrero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 5 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto:

“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

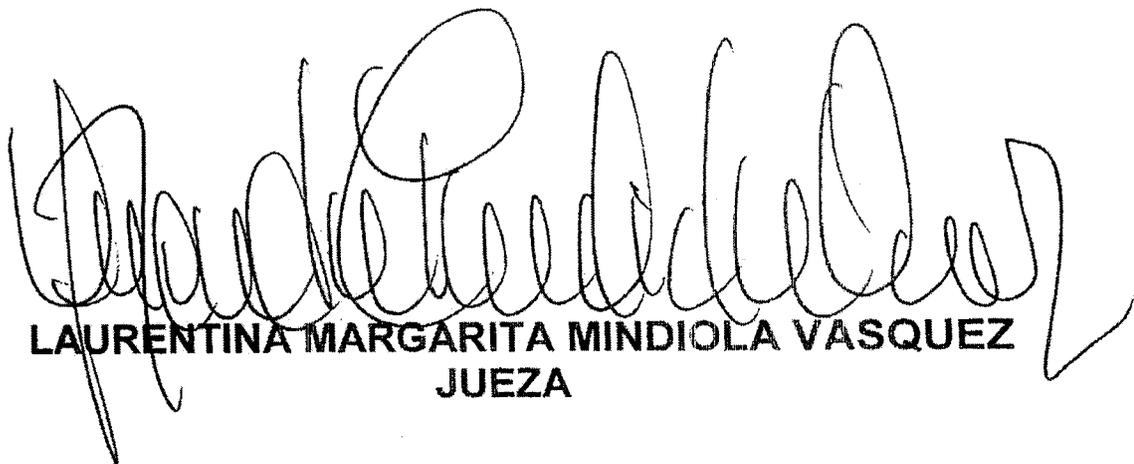
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **CARLOS JORGE DELGADO VELÁSQUEZ** identificado con C.C. 82.281.335 la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-6106-079-2015-80692
Radicación Juzgado 5° EPMS No. 54001318700520170023900
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00108-00

Auto Interlocutorio No. 570

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES** a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, multa de 667 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, le concedieron la PRISIÓN DOMICILIARIA como sustitutiva de la prisión; previo pago de caución prendaria por el valor de \$50.000 y la suscripción de diligencia de compromiso Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha. El pago de caución prendaria y acta fueron suscritas el 24 de septiembre de 2015.

El 13 de noviembre de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES**.

El 20 de abril de 2017, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES**.

El 13 de julio de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta concede al sentenciado **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo período de prueba de 24 meses, por lo que el sentenciado el 30 de enero de 2019 suscribe acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El día 28 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza

profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 5 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **NELSON ENRIQUE SANABRIA CAÑIZARES** identificado con C.C. 1.091.656.580 la EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: DISPONER la devolución a **CARLOS JESÚS PÉREZ ARÉVALO**, de la caución prendaria constituida como garantía de la prisión domiciliaria concedida, lo que se advertirá por secretaría, al fallador para lo de su cargo.

CUARTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUÍ

REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD

-- Modulo consulta PPL --

Identificación:

Apellido y nombre:

Fecha de ingreso:

No existe el nombre con esa identificación y primer apellido

Identificación	Apellido y nombre	Apellido	Nombre	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento o cargo
----------------	-------------------	----------	--------	-------------------	--------------------	-------------------------

Instituto Nacional de Ejecución Penal
Programa Ejecución
Federal de Penales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885891

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00233

Condenado: **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL**

Delito: Extorción Agravada en grado Tentativa

Interlocutorio No. 2021-0575

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066252	01/01/2021 – 31/01/2021	-	114	-
	01/02/2012 – 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885891
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00233
Condenado: **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL**
Delito: Extorción Agravada en grado Tentativa
Interlocutorio No. 2021-0576

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 11:30 a. m. del día de hoy. Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 26 de junio de 2019, condenó a **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL**, Identificado con CC. No. 13.278.646, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 150 S.M.L.M.V más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 16 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante proveído fechado 08 de noviembre de 2019, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 2 meses y 18 días.

En escrito radicado el día 22 de abril de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante autos de fecha 23 de abril de 2020, se reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 1 mes; 1 mes y 1 día. Y le fue negada la solicitud de prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

En escrito radicado 12 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

En auto fechado 24 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente causa y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 29 días; 1 mes; 1 mes y 1,5 días.

En escrito radicado 12 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado.

En auto fechado 12 de abril de 2021, este Despacho reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL**, por cuenta del asunto de la referencia, ha estado privado de la libertad desde el día **31 de diciembre de 2018**¹. Fecha en que fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento intramural por el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con funciones de control de garantías. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **27 meses y 12 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **8 meses y 19.5 días, así:**

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
08/11/2019	2	18
23/04/2020	1	-
23/04/2020	1	1
24/02/2021	-	29
24/02/2021	1	-
24/02/2021	1	1.5
12/04/2021	1	-
TOTAL	8	19.5

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **36 meses y 1.5 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL**, Identificado con CC. No. 13.278.646, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **36 meses** de prisión impuesta al sentenciado **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ CORONEL**, Identificado con CC. No. 13.278.646, como responsable del delito de Extorsión Agravada en grado de Tentativa, mediante sentencia del 26 de junio de 2019 emanada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885242
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00261
Condenado: **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0574

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Prisión domiciliaria, formulada por el sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, quien actualmente se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 19 de junio de 2018, condenó a **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.663.863 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a la pena principal de **6 AÑOS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena de prisión, como autor el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por hechos ocurridos el 10 de mayo de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 19 de junio de 2018, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 02 de septiembre de 2021, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 23 de diciembre de 2020, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria elevada a favor del sentenciado. En dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 38G del Código Penal, es decir, con la mitad de la condena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado pretendido y se solicitó al inspector de policía de Ocaña para que realizara el informe de arraigo social y familiar del sentenciado. Documentación que hasta la fecha no fue allegada al Despacho.

Mediante escrito radicado el 09 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de información en relación a la solicitud de prisión domiciliaria que fue elevada ante el extinto Juzgado de Descongestión.

En auto fechado 02 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y en relación a la solicitud elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, dispuso solicitar a la asistente social adscrita a este Despacho para que se sirviera realizar visita de arraigo social y familiar del sentenciado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**. Documentación que fue recibida el día 08 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos**: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. **El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. **El numeral 4° del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
 - b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
 - c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
 - d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Le corresponde al despacho estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez fue recibido el informe de visita social¹ el día 08 de abril de 2021, suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 26, 30 de marzo y 7 de abril de 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA SAN BENITO KDX-20 EN OCAÑA**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble reside: Emilse María Felizzola Angarita (madre del sentenciado), Jesús Yair Ovalles Felizzola (hermano del sentenciado). Se concluye "(...) la señora Emilse comenta que está dispuesta a recibir a su hijo en su casa en el campo, con las obligaciones que se le imponen y que tiene planes para que su hijo trabaje con ella en el campo y sea una persona de bien. De acuerdo por lo manifestado por la entrevistada, ella y su familia de origen son naturales de la vereda San Benedicto, y casi siempre han vivido en ese sector, pero no fue posible confirmar la información pues no suministraron datos de vecinos, únicamente un tío del sentenciado que vive a 50 metros de la casa, refieren

¹ Visible folio 12-16 del cuaderno principal

que los otros residentes de la vereda están muy retirados y que no hay presidente de junta de acción comunal". Por lo señalado en el informe, se evidencia que el sentenciado tiene arraigo familiar, pero no fue posible estudiar el arraigo social, por ello, este Despacho en aras de pronunciarse de fondo sobre el presente asunto, se solicitará al Inspector de Policía de Ocaña, para que, atendiendo el deber de colaborar con las autoridades judiciales y demás entidades del Estado para el cumplimiento de los fines del Estado, se sirva realizar visita en el inmueble **KDX-20 VEREDA SAN BENITO DE OCAÑA**, a fines de establecer el arraigo social del condenado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.091.663.863 expedida en Ocaña – Norte de Santander, la Prisión Domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al Inspector de Policía de Ocaña, para que atendiendo el deber de colaborar con las autoridades judiciales y demás entidades del Estado para el cumplimiento de los fines del Estado, se sirva realizar visita en el inmueble **KDX-20 VEREDA SAN BENITO DE OCAÑA**, a fines de establecer el **arraigo social** del condenado **TEODOBERTO OVALLES FELIZZOLA**. Debiendo establecer lo siguiente:

- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de ser privado de la libertad.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016001134201600480

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00216

Condenado: **BELISARIO RODRIGUEZ RUBIO**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente.

Interlocutorio No. 2021-0568

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **BELISARIO RODRIGUEZ RUBIO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de octubre de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Cucuta, condenó a **BELISARIO RODRIGUEZ RUBIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.748.701, a las penas principales de **128 meses de prisión**, y multa de 1.334 S.M.L.M.V que deberá pagar a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 21 de noviembre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Cucuta, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2018 ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 5 meses y 9.5 días. E igualmente a través de auto de fecha 08 de febrero de 2019, le reconoció redención de pena de 2 meses y 13,5 días.

En auto de fecha 02 de junio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 29 de julio de 2020, el Juzgado Homologo de Descongestión reconoció como pena redimida al sentenciado: 20 días; 1 mes; 1 mes y 3.5 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 9 días; 1 mes y 8.5 días.

En escrito radicado el día 02 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional y redención de pena a favor del condenado.

En auto de fecha 18 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente procesos y solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que aportara las planillas de registro y control del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 25 de febrero de 2021.

A través de autos de fecha 05 de marzo de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena por trabajo así: 1 mes y 9.5 días; y 1 mes y 8 días.

A través de auto fechado 05 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer presupuesto contemplado en el artículo 64 del Código Penal, sin embargo, se negó el subrogado y se solicitó al sentenciado para que aclarara la dirección en la cual se realizará la visita de arraigo social y familiar. Así mismo y una vez fuera allegada la respuesta por parte del sentenciado se solicitará a la Asistente Social para que se sirviera realizar el informe de arraigo social y familiar del sentenciado. Documentación que fue recibida el día 11 y 26 de marzo de 2021 respectivamente. En la aclaración recibida por el sentenciado, manifiesta que la dirección en la cual se realizará la visita de arraigo familiar y social es en la dirección **K-41 CONT 9381 VEREDA LAS MUTIS FINCA LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.**

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 05 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 64 del C.P y se requirió al sentenciado para que se sirviera aclarar la dirección en la cual se realizará la visita de arraigo social y familiar, quien señaló la siguiente dirección **K-41 CONT 9381 VEREDA LAS MUTIS FINCA LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, y una vez fuera allegada la información, por secretaría se solicitara a la asistente social para que realizara visita en la dirección aportada por el sentenciado y rindiera informe sobre el arraigo social y familiar del sentenciado. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 17 y 18 de marzo del año 2021, en el inmueble ubicado en la dirección **K-41 CONT 9381 VEREDA LAS MUTIS FINCA LA LIBERTAD DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Belisario Rodriguez García (padre del sentenciado), Josefina Rubio (Madre del sentenciado), Víctor Julio Rodriguez (hermano del sentenciado) Ros Mari Rodriguez Rubio (hermana del sentenciado) y Carlos Aníbal Mirando Daza(cuñado del sentenciado); además, también se pudo establecer que los familiares del señor **BELISARIO RODRIGUEZ RUBIO**, están dispuestos a recibirlo y brindarle el apoyo que requiera, así mismo en cuanto al arraigo social se concluye que el sentenciado es apreciado por la comunidad y tiene buen comportamiento social, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **BELISARIO RODRIGUEZ RUBIO**, la libertad condicional bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 79 meses y 14,5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹ Visible folio 47 a 53 del cuaderno principal

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a BELISARIO RODRIGUEZ RUBIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.093.748.701, Bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de 79 meses y 14,5 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUI: 54-498-61-06113-079-2017-80006
Radicación Juzgado 5° EPMS No. 54001318700520180001900
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00127-00

Auto Interlocutorio No. 571

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de julio de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO** a la pena principal de tres (3) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de HURTO CALIFICADO, no le concedieron la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. Sentencia que se encuentra ejecutoriada desde la misma fecha.

El 1 de septiembre de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO**.

El 26 de marzo de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta avoca conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO**.

El 15 de agosto de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta reconoce como pena redimida por trabajo y estudio a **ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO** 3 meses y 8.75 días.

El 2 de noviembre de 2018, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta reconoce como pena redimida por trabajo a **ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO** 17 días.

El 19 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta reconoce como pena redimida por trabajo a **ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO** 1 mes y 1 día. En la misma calenda, el mentado Juzgado concede al sentenciado **ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO** LIBERTAD CONDICIONAL estableciendo período de prueba de 6 meses, por lo que el sentenciado el 20 de febrero de 2019 suscribe acta de compromiso, procediendo ese despacho a librar boleta de libertad a su favor.

El día 2 de febrero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisario con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisario y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 5 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto: *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que el centro de servicios oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a favor de **ORLANDO JOSÉ AHUMADA PALACIO** identificado con C.C. 21.569.800 la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



CONSULTE AQUI REGISTRO DE LA POBLACION PRIVADA DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación:

Apellido:

Código:

No existe el Estado con esa identificación y primer apellido

Identificación	Nombre completo	Apellido	Genero	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
----------------	-----------------	----------	--------	-------------------	--------------------	-------------------------

No hay datos

[Inicio](#) [Establecimientos](#)
[Preguntas Frecuentes](#)
[Manual de Uso](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)
CUJ: 54-498-6106-113-2018-80079
Radicación Juzgado 3° EPMS No. 544986106113201880007900
Radicación Despacho No. 55-983187001-2021-00117-00

Auto Interlocutorio No. 572

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 6 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Función de Conocimiento, condenó a **WILLIAM ARENIZ GARCÍA** a la pena principal de doce (12) meses de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, concediéndole el subrogado de la ejecución de la pena por un período de 24 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$100.000.

Por lo que el 7 de diciembre de 2018, el sentenciado **WILLIAM ARENIZ GARCÍA** pagó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2019 ante el Juzgado fallador.

El 18 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta avoca el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia proferida en contra de **WILLIAM ARENIZ GARCÍA**.

El día 29 de enero de 2021, mediante informe secretarial, pasa al Despacho el presente proceso, para decidir sobre la vigilancia requerida, con anotación de no contar al momento de ser remitido con documentos, en la misma calenda la jueza profirió auto en el que se abstuvo de avocar el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal impuesta en contra del señor **WILLIAM ARENIZ GARCÍA**, porque el juzgado remitente no anexó ficha técnica, como tampoco se anexó al expediente existiera oficio remisorio con soporte documental que expusiera el motivo de ello.

Este Despacho, luego de un nuevo informe secretarial subsanando el contenido errado del anterior y contando con oficio remisorio y acuerdo, al respecto, avocó las diligencias el 5 de abril de 2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **WILLIAM ARENIZ GARCÍA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado*

violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **WILLIAM ARENIZ GARCÍA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo, condenatorio así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

Finalmente se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen, para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR POR EL HECHO DE SU CUMPLIMIENTO, LA EXTINCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 12 meses de prisión, que le fuere impuesta a **WILLIAM ARENIZ GARCÍA identificado con C.C. 88.141.993.**

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **WILLIAM ARENIZ GARCÍA.**

CUARTO: DISPONER la devolución a **WILLIAM ARENIZ GARCÍA**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 542456106117201880012
Rad. Interno: 55-983187001-2021-000209
Condenado: **EMILIANO CONTRERAS CONTRERAS**
Delito: Homicidio Agravado.
Interlocutorio No. 2021-0577

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiunos (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **EMILIANO CONTRERAS CONTRERAS**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **EMILIANO CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.168.946 de El Carmen Norte de Santander, a las penas principales de **84 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice del delito **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 01 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado el día 09 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

Mediante proveído fechado 16 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se pronunció en relación a la solicitud de prisión domiciliaria, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer presupuesto establecido en el artículo 38G del Código Penal, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado informe por parte de la Asistente Social en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. Documentación allegada el día 07 de abril de 2021.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario;

desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3º del artículo 38B, **exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

3. El numeral 4º del artículo 38B, **exige que se garantice mediante caución el cumplimiento** de las siguientes obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció sobre la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 38G del código penal. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 26, 29 de marzo y 05 de abril de 2020, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 46 8N-75 BARRIO PARAGUAY EN AGUACHICA CESAR**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble residen: Lucy Torcoroma Santana Galván (compañera permanente del sentenciado), Sandra Paola Contreras Santana (hija del sentenciado), Yaireth Contreras Santana (hija del sentenciado); además, también se pudo establecer que los familiares del señor **EMILIANO CONTRERAS CONTRERAS**, están dispuestos a recibirlo en su domicilio y brindarle el apoyo necesario, en cuanto al arraigo social se señala en el informe "(...) el sentenciado Emiliano Contreras Contreras vivía junto con su familia antes de los hechos ocurridos el 09 de marzo de 2018, que lo llevaron a ser privado de la libertad, en el municipio de El Carmen - Norte de Santander, lugar de donde son naturales, razón por la cual la familia se ve obligada a irse y desde ese entonces se radica en Aguachica Cesar, donde reside parte de la familia de la esposa del sentenciado y toman en arriendo la vivienda ubicada en la CARRERA 46 8N-75 BARRIO PARAGUAY EN AGUACHICA CESAR. El sentenciado y su familia frecuentaban Aguachica, razón por la cual pese a no haber vivido anteriormente en ese sector si eran conocidos y de eso dan fe dos de los vecinos entrevistados entre ellos el arrendador del inmueble, señalando que el sentenciado es un buen padre, trabajador y responsable con su familia". Por lo concluido en el informe realizado por la Asistente Social, el sentenciado cumple con el presupuesto de arraigo social y familiar, luego entonces ha de entenderse superado este requisito.

¹ Visible folio 29-39 del cuaderno principal

De la norma citada se advierte que otro de los requisitos es que el beneficiario no pertenezca al grupo familiar de la víctima, en este caso, lo que la norma quiere significar, es que no se puede conceder dicho mecanismo sustitutivo para su disfrute en la residencia donde cohabite la víctima, situación que no se evidencia en el caso concreto.

Adicionalmente, se advierte que los delitos que se originaron la condena aquí vigilada, no se encuentra excluido del beneficio contemplado en el Artículo 38G del Código Penal, razón por la cual se torna viable acceder a la solicitud de prisión domiciliaria.

Por otro lado, se constató que el sentenciado no tiene otros requerimientos por parte de la autoridad judicial que impliquen privación de la libertad e impidan el disfrute del beneficio.

Respecto a la caución consagrada en el mencionado artículo 65, es preciso indicar, que teniendo en cuenta lo dispuesto en Decreto Presidencial N° 457 adiado el 22 de marzo de 2020 por medio del cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID 19, entre las cuales se ordenó el aislamiento social obligatorio y atendiendo lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia C-316 de 2002, el Despacho considera que resulta viable y pertinente prescindir de imponer caución prendaria al sentenciado **EMILIANO CONTRERAS CONTRERAS**.

Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **SE ORDENARÁ** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **CARRERA 46 8N-75 BARRIO PARAGUAY EN AGUACHICA CESAR**.

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

SE LE ADVIERTE QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **EMILIANO CONTRERAS CONTRERAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.168.946 de El Carmen Norte de Santander, la Prisión Domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del C. P., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba el acta compromiso, **ORDÉNESE** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, trasladar al sentenciado a la **CARRERA 46 8N-75 BARRIO PARAGUAY EN AGUACHICA CESAR**.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO EMILIANO CONTRERAS CONTRERAS, QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 1544986106113201985103
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00248
Condenado: **HOLFER PÉREZ SARABIA**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-0578

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintiuños (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **HOLFER PÉREZ SARABIA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 03 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **HOLFER PÉREZ SARABIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.859.046, a las penas principales de **48 meses de prisión**, y multa de 62 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 18 de diciembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En autos de fecha 02 de octubre de 2020, ese mismo Juzgado le concedió redenciones al sentenciado así: 7 días, 1 mes, 1 mes y 0.5 días.

En escrito radicado 10 de noviembre de 2020 por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, se solicitó a favor del sentenciado la libertad condicional y redenciones de pena. El Juzgado de Descongestión se pronunció mediante autos de fecha 12 de noviembre de 2020, donde resolvió conceder redenciones de pena al sentenciado, así: 28.5 días, 1 mes y 1.5 días, además, negó la solicitud de libertad condicional por no cumplir con el primer presupuesto establecido en el artículo 64 del C.P.

En auto fechado 26 de febrero de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente causa y concedió redención de pena a favor del sentenciado de 25 días.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial estudio la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el condenado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del Código Penal, es decir, las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Despacho en relación al arraigo social y familiar del sentenciado. Documentación que fue allegada el día 05 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito establecido en el artículo 64 del C.P. En esta oportunidad le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar una vez recibido el informe de visita social¹ suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho, en el cual informó que, con ocasión a la pandemia Covid-19, la información plasmada en el mismo, se obtuvo a través de llamada telefónica y videollamada realizada los días 23 y 26 de marzo, en el inmueble ubicado en la dirección **BRISAS DE LA LAGUNA CASA 112**, y en donde se pudo corroborar que en dicho inmueble reside: María Alides Riobo Saravia (hermana del sentenciado),

¹ Visible folio 16 a 23 del cuaderno principal

Daniel Ángel Peinado (cuñado del sentenciado), Franklin Daniel Peinado Riobo (sobrino del sentenciado), Karen Daniela Peinado (sobrina del sentenciado), en el informe rendido por la Asistente Social se concluye lo siguiente: (...) *la residencia donde vivirá el sentenciado de ser concedido el beneficio solicitado, sería en la casa brisas de la Laguna, Casa 112, con la hermana mayor el esposo de ella y sus hijos lugar donde tiene el arraigo familiar. De acuerdo con lo manifestado por la entrevistada y los vecinos del sector, el sentenciado HOLFÉR PÉREZ SARABIA, lleva viviendo en ese barrio 8 años con la hermana mayor y su familia*". por lo anterior se evidencia que el sentenciado tiene arraigo social y familiar, por lo que se encuentra satisfecho este presupuesto.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Fabricación, Tráfico, Porte de Estupefacientes, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno, el certificado de conducta y antecedentes judiciales, se evidencia que el condenado incurrió en la comisión del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, hechos ocurridos en el año 2018, sin embargo, revisado el expediente contentivo del proceso, no fue posible constatar que medida aseguramiento le fue impuesta para esa fecha, toda vez que el único documento que se encuentra visible en ese expediente es la ficha técnica, la cual señala que el sentenciado se encontraba privado de la libertad desde el día 29 de junio de 2018, pero no se hace referencia sobre la medida impuesta, razón por la cual es menester requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funcion de Conocimiento para que se sirva aclarar tal situación, una vez se obtenga respuesta por parte del mismo, este Despacho continuara con el estudio de los demás presupuestos subjetivos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la libertad condicional a **HOLFÉR PÉREZ SARABIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.859.046, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

